

pié, doble á la segunda, y por la tercera 20 ducados y quatro campañas. Al reo que no tenga de que pagar las multas se le destina por el tiempo que arbitrare la Justicia al trabajo de limpiar, desbrozar y componer los plantíos. El Celador ó guarda de montes, ó Alcalde de la Hermandad en quien se notare fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de montes y plantíos, incurre en quatro años de presidio, ademas de pagar el daño. *Ley 7 tit. 7 lib. 7 Recop., y Ordenanza del Sr. D. Fernando VI de 12 de Diciembre de 1748*, en la qual pueden verse con mas extension las reglas dadas sobre este asunto.

NOTARIOS.

Para evitar el excesivo número de Notarios Eclesiásticos, y proporcionar que los precisos que debe haber tengan la identidad y suficiencia correspondientes, sin que en este punto se experimente des-